



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

Registro nro. 1199/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo -como Presidente-, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación, en la presente causa **FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13-RH6**, caratulada: **"MANSILLA, Sergio Rubén s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa FMP 10902/2015/TO2 de su registro interno, con fecha 23 de agosto de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió: "II.) *CONDENAR a SERGIO RUBEN MANSILLA (...) por resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de tres o más víctimas, la participación de tres o más personas y del que resultaran víctimas K.T. y G.C. en concurso real con el delito de trata de personas agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de tres o más víctimas en perjuicio de S.P. y S.M. y por haberse consumado la explotación respecto de esta última, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso declarándolo REINCIDENTE en razón de la condena impuesta por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial de Azul en el marco de la causa*

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

Nro. 3299-2012 en fecha 6 de junio de 2012 (5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 55, art. 145 ter. inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis -conforme ley 26.842- del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".

II. Que contra dicho pronunciamiento, el señor Defensor Público Oficial interpuso el recurso de casación, solicitando que se deje sin efecto la declaración de reincidencia dictada, por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos pertinentes para así resolverlo.

En oportunidad de presentar término de oficina, la Defensa Pública Oficial de Sergio Rubén Mansilla cuestionó que el tribunal se limitó a efectuar una breve referencia a la sentencia dictada por el Juzgado Correccional 1 de Azul, causa nro. 3299-2012, del 6/7/2012, respecto de Sergio Mansilla, sin fundar si dicha condena había dado lugar a un posterior encierro efectivo en virtud de una sentencia firme, presupuesto necesario para la declaración de reincidencia.

Señaló que en el fallo criticado los magistrados solo mencionaron la existencia de una sentencia condenatoria previa en cabeza su asistido, pero nada indicaron sobre su firmeza, efectos, ejecución ni cantidad de encierro posterior cumplido en calidad de condenado firme.

A su entender, el tribunal no demostró un encierro previo en calidad de condenado firme que pueda operar como presupuesto para proceder conforme lo estipula el art. 50 del CP.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

III. Que esta Sala IV, por mayoría, el 19 de julio de 2019 (Reg. 1523/19) resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial que asistía a Sergio Rubén Mansilla.

IV. Que, el 18 de junio de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario presentado por la defensa del encausado, dejar sin efecto la sentencia apelada y remitir al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a lo allí resuelto.

Consideró para ello que las cuestiones debatidas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en "Mannini" (Fallos: 330:4476) y "Romero" (Fallos: 333:1075), a cuyas consideraciones hizo remisión en razón de brevedad.

V. Que en la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa presentó breves notas y solicitó que se haga lugar al recurso de casación y, en consecuencia, se deje sin efecto la declaración de reincidencia de Sergio Rubén Mansilla.

VI. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

I. En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este proceso, vuelve a estudio de esta Sala IV el recurso de casación interpuesto oportunamente por la defensa de Sergio Rubén Mansilla contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, por la que se declaró reincidente al nombrado.

En efecto, el alto tribunal, con remisión a la doctrina que sentó en los precedentes "Mannini" (Fallos:330: 4476) y "Romero" (Fallos: 333:1075), hizo lugar a la queja oportunamente interpuesta por la parte ahora recurrente, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia de esta Sala IV apelada (Reg. Nro. 1523/19) y dispuso la remisión a este tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo allí resuelto.

II. Corresponde memorar que Sergio Rubén Mansilla fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en esta causa FMP 10902/2015/TO2, el 23 de agosto de 2018, a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y al pago de costas, como coautor del delito de trata de personas agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de tres o más víctimas, la participación de tres o más personas y del que resultaran víctimas K.T. y G.C., en concurso real con el delito de trata de personas agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por tratarse de tres o más víctimas, en perjuicio de S.P. y S.M. y por haberse consumado la explotación respecto de esta última (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

145 ter incs. 1°, 4°, 5° y anteúltimo párrafo, en función del art. 145 bis –conforme ley 26.842– del Código Penal).

Asimismo, en esa misma resolución, Mansilla fue declarado reincidente, cuestión que constituye el objeto de impugnación ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

En sustento de esa decisión, el tribunal de juicio tuvo en consideración que Sergio Rubén Mansilla había sido condenado por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Azul, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa n° 3299/2012, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo responsable del delito de estafa por el hecho acaecido el 6 de julio de 2011.

Sobre esa base, tuvo por configurados los presupuestos exigidos por el art. 50 del Código Penal y declaró reincidente al nombrado.

III. Efectuada la reseña que antecede y en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se advierte que la decisión por medio de la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata declaró reincidente a Sergio Rubén Mansilla carece de fundamentos suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del ordenamiento de forma a tenor de la doctrina citada por el Máximo Tribunal en el caso concreto.

Cabe recordar que las sentencias del Tribunal cintero nacional deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 312:2187 y sus citas, énfasis agregado), principio que se basa primariamente en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 - RH6

la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía del Tribunal (art. 108 citado) que ha sido reconocida por la ley desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, apartado final, ley 48- (Fallos: 325:2723).

En definitiva, por imperio de la doctrina del leal acatamiento y en función de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DEJARLA SIN EFECTO en cuanto declaró reincidente a Sergio Rubén Mansilla**. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las presentes actuaciones, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial en representación de Sergio Rubén Mansilla y, en consecuencia, casar parcialmente la resolución impugnada y dejar sin efecto la declaración de reincidente de Sergio Rubén Mansilla; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Ello así, ya que si bien el nombrado fue condenado el 6 de marzo de 2012 a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor del delito de estafa (hecho del 6 de julio de 2011), esta sentencia recién quedó firme el 29/10/2015 -fecha a partir de la cual comenzó a cumplir la pena como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 10902/2015/TO2/19/CFC13 – RH6

condenado-; mientras que el hecho objeto de las presentes actuaciones fue cometido entre marzo y abril de 2015.

Tal es mi voto.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

En función de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el presente caso, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Sergio Rubén Mansilla, casar parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto el punto que lo declaró reincidente. Sin costas en esta instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DEJARLA SIN EFECTO en cuanto declaró reincidente a Sergio Rubén Mansilla**. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Secretario de Cámara.

